

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2664-2018-OS/OR MOQUEGUA**

Moquegua, 26 de octubre del 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 201800048398, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1133-2018-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 16 de abril de 2018, en contra de la señora [REDACTED] identificada con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201800048398 de fecha 06 de abril de 2018, notificada el mismo día<sup>1</sup>, en la visita de supervisión realizada a las instalaciones del establecimiento, ubicado en [REDACTED] distrito Algarrobal, provincia Ilo y departamento de Moquegua, y operado por la señora [REDACTED] se realizan actividades como Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, contraviniendo lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011- OS/CD., conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	BASE LEGAL INFRINGIDA
Operar sin contar con la debida autorización como [REDACTED] [REDACTED] distrito y provincia de Ilo y departamento de Moquegua.	Establézcase un registro que será llevado por Osinergmin, en el que deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los Propietarios/Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de <u>Locales de Ventas</u> , de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.	Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011- OS/CD.

- 1.2. A través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201800048398, mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida correctiva la suspensión de actividades, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la autorización correspondiente; la cual fue ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 06 de abril de 2018, en el establecimiento ubicado en [REDACTED] distrito Algarrobal, provincia Ilo y departamento de Moquegua.

<sup>1</sup> Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2664-2018-OS/OR MOQUEGUA**

- 1.3. Mediante Oficio N° 1133-2018-OS/OR MOQUEGUA<sup>2</sup>, de fecha 16 de abril de 2018, notificado el 16 de mayo de 2018<sup>3</sup>, se comunicó a la señora [REDACTED], responsable del establecimiento fiscalizado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.4. A través del Escrito de Registro N° 2018-48398, de fecha 24 de mayo de 2018, la señora [REDACTED] presentó a Osinergmin su escrito de reconocimiento al Oficio N° 1133-2018-OS/OR MOQUEGUA de fecha 16 de abril de 2018, que corre traslado del Informe de Instrucción N° 134-2018-OS/OR MOQUEGUA.
- 1.5. Mediante Oficio N° 326-2018-OS/OR MOQUEGUA<sup>4</sup> de fecha 16 de julio del 2018, notificado el 02 de octubre de 2018<sup>5</sup>, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción, concluyéndose que la fiscalizada [REDACTED] incumplió la obligación establecida en el Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD y de conformidad con el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse conforme se indica a continuación:

INFRACCION	REFERENCIA LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACION RCD N° 271-2012-OS/CD	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO
Operar sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] distrito y provincia de Ilo y departamento de Moquegua.	Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	RGG N° 352

- 1.6. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial el Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción Aplicables a las Infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos"*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

<sup>2</sup> Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 134-2018-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 16 de abril de 2018.

<sup>3</sup> Conforme se desprende del cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

<sup>4</sup> Mediante el cual se notifica el Informe Final de Instrucción N° 1327-2018-OS/OR MOQUEGUA de fecha 13 de julio de 2018.

<sup>5</sup> Notificado bajo puerta.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2664-2018-OS/OR MOQUEGUA**

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECIFICO
Operar sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, en el establecimiento ubicado en e [REDACTED] distrito y provincia de Ilo y departamento de Moquegua.	3.2.1	RGG N° 352	Operar sin contar con la debida autorización un Local de GLP.  Sanción: Para establecimientos exclusivos: cierre del establecimiento.  <u>Para establecimientos no exclusivos:</u> Suspensión definitiva de actividades no autorizadas.

**2. ANÁLISIS**

- 2.1. A la fecha, vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no ha presentado descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo materia de evaluación del presente procedimiento.
- 2.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la fiscalizada [REDACTED] al haberse verificado mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201800048398, de fecha 06 de abril de 2018 que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en Oconcordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011- OS/CD.
- 2.3. De lo actuado en el expediente, se ha acreditado que la fiscalizada no contaba con inscripción vigente en el Registro de Osinergmin, por lo que participaba en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos sin autorización.
- 2.4. El numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.
- 2.5. De los descargos ya analizados en el Informe Final de instrucción cabe señalar que de conformidad con el literal j) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, dispone que “no son pasibles de subsanación “(...) Incumplimientos relacionados con la obtención de autorizaciones exigibles para una actividad (...)”, concordado con el literal k) que señala “los actos u omisiones que hubiesen generado la imposición de una medida correctiva, medida cautelar o mandato, por parte de Osinergmin, orientada al levantamiento del incumplimiento suscitado”, como es el presente caso que a través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201800048398 de fecha 06 de abril de 2018, se dispuso como medida correctiva la suspensión de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2664-2018-OS/OR MOQUEGUA**

actividades, por lo tanto, corresponde determinar su responsabilidad administrativa por los hechos comprobados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 2.6. En lo referido por la fiscalizada a que por falta de conocimiento a los procedimientos administrativos estuvo vendiendo balones de GLP, debemos indicar que en el Registro de Hidrocarburos que administra Osinergmin, deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Venta, Establecimientos de GLP a Granel, y Medios de Transporte, así como los Consumidores Directos y Empresas Envasadoras, conforme al artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en ese sentido, señalamos que las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, según lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú; en virtud del cual nadie puede alegar desconocimiento de la Ley. Esta ficción jurídica señala que la obligatoriedad de una norma sólo puede correr desde su publicación y tiene su razón de ser en el hecho de que una norma debe ser conocida para poder ser obedecida<sup>4</sup>, en ese sentido, la fiscalizada no puede alegar el desconocimiento de la normativa, para justificar su incumplimiento, por lo que se desestimaron sus argumentos en este punto
- 2.7. El artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos.
- 2.8. El literal b) del artículo 86° del reglamento citado en el considerando precedente, señala como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la Dirección General de Hidrocarburos o la Dirección Regional de Energía y Minas del Departamento correspondiente.
- 2.9. El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, y/o el comiso de bienes, por operar sin contar con la debida autorización un Consumidor Directo de GLP.
- 2.10. De allí que, considerando lo expuesto y propuesto por el Informe Final de Instrucción N° 1327-2018-OS/OR MOQUEGUA:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECIFICO
Operar sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] distrito y provincia de Ilo y departamento de Moquegua.	3.2.1	RGG N° 352	<b>Operar sin contar con la debida autorización un Local de GLP.</b>  Para establecimientos no exclusivos: suspensión definitiva de actividades no autorizadas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2664-2018-OS/OR MOQUEGUA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la señora [REDACTED] con la suspensión definitiva de actividades no autorizadas de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en [REDACTED] distrito Algarrobal, provincia Ilo y departamento de Moquegua; por la infracción consignada en el numeral 1.1 del presente informe, en razón a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2º.- DISPONER** se mantenga a la medida correctiva la suspensión de actividades, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la autorización correspondiente; la cual fue ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 06 de abril de 2018, en el establecimiento ubicado en [REDACTED] distrito Algarrobal, provincia Ilo y departamento de Moquegua

**Artículo 3º.-** Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la fiscalizada con el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente  
por: VALDIVIESO  
SANDOVAL  
Washington  
(FAU20376082114).  
Fecha: 26/10/2018  
5:33:28

**ING. WASHINGTON VALDIVIESO SANDOVAL**  
**Jefe de Oficina Regional Moquegua**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**